

## 2. — CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

### B) PERSONAL

*SUMARIO:* I. SELECCIÓN: 1. *Periodo de prácticas:* Infracción por la que decae el derecho al nombramiento.—II. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS: 1. *Inamovilidad.* 2. *Derechos pasivos:* Actuación de pensiones. 3. *Derechos pasivos:* Pensiones de orfandad. 4. *Derechos pasivos:* Prescripción del derecho a pensión.—III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: A) Faltas y sanciones: 1. *Faltas:* Inexistencia de pruebas. «In dubio pro reo». 2. *Faltas:* Secretarios de Administración local. B) Procedimiento sancionador: 1. *Funcionarios pertenecientes a la Escala Superior de Policía.* 2. *Competencia para sancionar:* Directores Generales. Enseñanza Primaria. 3. *Competencia para sancionar:* Secretarios de Administración Local. Recursos. 4. *Plazos para recurrir en vía contencioso-administrativa cuando no conste la fecha de la notificación de la sanción.* 5. *Procedimiento sancionador:* Nulidad de actuaciones.

#### I. SELECCIÓN.

##### 1. *Periodo de prácticas.*

*Infracción por la que decae el derecho de nombramiento.*

«Establecido en el apartado 6.º de la Orden de 11 de agosto de 1960, en cuanto a los aspirantes a ingreso en el Magisterio Nacional al amparo del Decreto de 11 de febrero precedente, que habiendo aprobado el primer ejercicio, de carácter cultural, y el segundo, de carácter pedagógico o profesional, pasaran a realizar durante seis meses prácticas de enseñanza, regentando la correspondiente escuela, «que no la posesión de las ... asignadas o el abandono de las mismas, implicará la pérdida total de los derechos dimanantes de la oposición», es obligado estar a lo dispuesto en este precepto, de plena validez jurídica, dado que se dictó en uso de la autorización concedida por el artículo 11 del Decreto citado para que el Ministerio de Educación Nacional acordara las medidas precisas para su cumplimiento, y de lógica interpretación o calificación en Derecho del acto realizado por el opositor que abandone una de las pruebas—consiste ella en ejercicio oral, escrito o práctico, incluyendo en este concepto la que constituye el desempeño de una escuela durante seis meses—, y que no puede ser otra que estimarle retirado de ella o no comparecido a su realización, con la consecuencia natural derivada de tal acto, de decaimiento de los derechos que ostentare como opositor.

Al estar acreditado que el recurrente se ausentó de la localidad don-

de radicaba la escuela que le había sido asignada desde el mismo día de su toma de posesión, el 16 de septiembre de 1960, y que aún no se había reintegrado a ella en la fecha en que se giró la visita de inspección correspondiente, el 25 de octubre siguiente, es incuestionable la aplicabilidad del apartado 6.º de la Orden de 11 de agosto de dicho año, y por tanto, al ceñirse a este precepto las resoluciones recurridas, que declararon la pérdida por el actor de sus derechos como opositor, se han ajustado a Derecho, procediendo su confirmación.

No puede impedir esta declaración la alegación del accionante sobre que la causa de su ausencia fué la enfermedad que padeciera, pues aun dándolo por cierto, siempre aparecería sin justificar el abandono de las prácticas preceptivas, regentando la escuela que le había sido asignada desde el 17 de septiembre hasta el 7 de octubre, y en todo caso, a pesar del certificado médico amparador sólo del 8 de este último mes al 23 del mismo, no se habría cumplido con el inexcusable deber de dar cuenta de la existencia de la enfermedad y solicitar el permiso correspondiente, en debido acatamiento a lo normado en los artículos 94 y siguientes del Estatuto del Magisterio del 24 de octubre de 1947, por lo que la omisión de estos requisitos obligatorios produce, como consecuencia, tenga que proclamarse que oficialmente en ningún momento estuvo justificada la ausencia del recurrente de la escuela en que estaba obligado a permanecer durante seis meses efectuando las prácticas a que se refería el Decreto de 11 de febrero de 1960, como una de las pruebas de la oposición para lograr su ingreso en el Magisterio Nacional, y máxime cuando se infringió el artículo 93 del indicado Estatuto, así como el Decreto de 1 de julio de 1955, que prohíben ausentarse de la localidad de residencia, incluso en casos de licencia por enfermo, sin la correspondiente autorización, excepto en los períodos de vacaciones» (*Sentencia de 24 de marzo de 1964*).

## II. DERECHO DE LOS FUNCIONARIOS.

### 1. *Inamovilidad*.

«Se interpone el presente recurso en vía jurisdiccional contra la resolución tácita del Ministerio de Hacienda, que por silencio administrativo desestimó el recurso de alzada formulado por don X. X. con respecto al acuerdo de la Delegación de Hacienda de X., fecha 7 de febrero de 1962, que declaró su incompetencia para reconocer al interesado su condición de funcionario público, con derecho a continuar en las funciones que desde el año 1940 venía desempeñando en X. como tasador de coches, afecto primero al servicio del antiguo Subsidio del Ex-combatiente, y después con igual cometido a la expresada Delegación de Hacienda; desestimación tácita que, transcurrido con gran exceso el plazo de tres meses desde que el interesado interpuso el dicho recurso de alzada, vino a confirmar de modo expreso la Orden ministerial de 9 de octubre de 1962.

La resolución de la Delegación de Hacienda de X., que declaró su incompetencia para declarar si el interesado es o no funcionario público, pronunciamiento único del que recurrió en alzada, es conforme a Derecho, porque sólo al Ministerio de que depende corresponde la decisión que proceda, como así lo hizo con vista a los informes que requirió al efecto, de los cuales resulta que el interesado fué nombrado en el año 1940 Tasador de coches en la Comisaría Provincial del Subsidio del Ex-combatiente en X., sin que en momento alguno percibiera sueldo ni remuneración de ninguna clase con cargo a los presupuestos del Estado, ni pudo presentar título administrativo o credencial que justifique su nombramiento como funcionario público, y sí tan sólo un carnet fecha 2 de enero de 1941, expedido por la Comisaría Provincial de Subsidio, y sellado por la Delegación de Hacienda, de la que pasó a depender por virtud de la Orden de 26 de diciembre de 1940, dictada para aplicación de la Ley de 5 de noviembre anterior, que transfirió al Ministerio de Hacienda el referido Subsidio, pero sin que por ello adquiriera la condición de funcionario público inamovible, porque el artículo 3.º de la mencionada Orden se limitó a disponer que «los Agentes, Inspectores y demás personal afecto en la actualidad a los arbitrios transferidos continuaran, mientras no se disponga lo contrario, en el desempeño de sus funciones, a las órdenes de la Jerarquía del ramo de Hacienda», a lo que en un segundo párrafo añade de modo tajante: «Lo dispuesto en este artículo no dispone ni implica alteración de la situación jurídico-administrativa del referido personal», de lo que se sigue que el personal que, no obstante continuar afecto al servicio, carecía de la condición de funcionario con derecho a la inamovilidad en el cargo no la adquirió por el mero hecho de continuar en el desempeño de sus funciones, aunque éstas fueran de carácter público, porque la inamovilidad no la da la función, que puede ser circunstancial o por tiempo indefinido, sino el carácter con que se hiciera el nombramiento, no por designación libre o directa, sino en virtud de oposición o concurso, como requiere la base 2.ª de la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918, del que resulte el título administrativo que habrá de expedirse, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para dicha Ley, título que el recurrente no ha podido presentar, no obstante los requerimientos que le fueron hechos, y de ahí que no percibiera otros emolumentos, como expresamente dice en su escrito de demanda, que una retribución variable derivada de su participación en las cuotas descubiertas y en las multas impuestas.

De todo lo expuesto se concluye que el cese del interesado en el desempeño de su cometido, dispuesto por el Ingeniero a quien propiamente correspondía la función ejercida por aquel cese confirmado por resolución de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos (hoy Impuesto sobre el Gasto), no lesionó derecho alguno del recurrente que deba ser protegido, por carecer, según se dice en los informes que sirven de base a la resolución recurrida, de la condición de funcionario público inamovible; sin que, por otra parte, haya posibilidad de que

se pronuncie la Sala en cuanto a su pretendido derecho al percibo de una indemnización compensatoria de los daños y perjuicios de índole material y moral que le han sido causados por la forma del despido, por tratarse de una cuestión no suscitada en vía administrativa» (*Sentencia de 25 de abril de 1964*).

## 2. Derechos pasivos.

### *Actualización de pensiones.*

«El recurrente, Guardia civil retirado, al que se le fijó un haber pasivo con arreglo a la Ley de 29 de diciembre de 1910 y concordantes, importando tal haber inicialmente 38,02 pesetas mensuales, según acuerdo de 4 de marzo de 1940 del Consejo Supremo de Justicia Militar, debe serle actualizada la expresada pensión conforme al artículo 1.º de la Ley de 23 de diciembre de 1961, que comprende y alcanza a todas las pensiones, sin excepción, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal» (*Sentencia de 29 de abril de 1964*).

## 3. Derechos pasivos.

### *Pensiones de orfandad.*

«Doña X. X. X. impugna en esta *litis* los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, fechas 10 de febrero y 28 de abril de 1961, que le denegaron la concesión de pensión causada por fallecimiento de su padre, don Z. Z. Z., Suboficial de la Guardia Civil, en 12 de febrero de 1961, otorgada a su esposa, doña H. H. H., en 4 de octubre del mismo año por dicho Consejo, la que vino percibiendo hasta su muerte en 11 de octubre de 1958, quedando dicha pensión vacante y por estar todos los demás hijos casados y ser mayor de edad, cree la recurrente le corresponde disfrutarla, dado que contrajo matrimonio y enviudó antes del fallecimiento del causante.

Los acuerdos recurridos deniegan la concesión de la pensión porque la huérfana no acreditó convivir con su madre durante un año de antelación a la fecha del fallecimiento de esta última, requisito indispensable, según el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, constando en el expediente administrativo por certificación del Ayuntamiento del domicilio de la difunta y de la hija reclamante que convivió con su madre últimamente desde el mes de febrero del año 1958 hasta el 11 de octubre del mismo año, fecha del óbito, menos del tiempo exigido, sin que la simple declaración de doña X. X. X., acompañada al escrito de reposición deducido contra la acordada del Consejo Supremo de 12 de febrero de 1961, manifestando haber vivido en compañía de doña H. H. H., al quedar viuda, por temporadas y con antelación a su fallecimiento desde el mes de febrero de 1957, pueda enervar lo que resulta del documento municipal mencionado, ni acreditar la circunstancia de convivencia en el domicilio de la madre durante el tiempo señalado en el repetido artículo 83 del Estatuto, por lo cual, aunque concurran los demás supuestos expresados

en dicho precepto respecto a la pobreza legal y falta de otros hijos con derecho a solicitar la pensión, procede reputar correctas las resoluciones impugnadas y denegar el derecho al percibo de la pensión solicitada» (*Sentencia de 14 de abril de 1964*).

#### 4. Derechos pasivos.

##### *Prescripción del derecho a pensión.*

«A tenor del artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, el plazo legalmente establecido para solicitar las pensiones de jubilación o retiro es de cinco años, a contar del día siguiente a la notificación al interesado del Acuerdo administrativo declaratorio de dicha situación, con la consiguiente prescripción del derecho a esas pensiones si en tal plazo de cinco años no se solicitan; de tal doctrina legal se deduce que la prescripción del derecho a pensión pasiva descansa sobre dos requisitos fundamentales: primero, la notificación al funcionario de su pase a la situación de retirado; segundo, el transcurso de más de cinco años entre la fecha de esa notificación y la presentación de instancia solicitando la pensión.

No puede estimarse que haya podido correr este plazo prescriptorio en el caso litigioso, cuando el pase a la situación de retiro de la señora X. X. no consta que se la notificara, según así se acredita en la certificación obrante al folio 17 de estos autos, aportada a instancia del Abogado del Estado; notificación que no puede presumirse que era obligada en Derecho y que debió hacerse en su día con los requisitos marcados en el artículo 196 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Marina de 25 de abril de 1890, legislación aplicable en la fecha del paso a retiro de la recurrente.

Es perfectamente admisible que la demandante desconociese esa su situación de retiro, si se tiene en cuenta que cuando se le pasó a ella estaba ya de baja en el servicio varios años, en razón a condena por Consejo de guerra, y que la orden de reintegro al servicio activo y la de retiro fueron simultáneas, de conformidad con las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943; por lo que, no existiendo prueba alguna de que la demandante conociese su paso a «retirado», lo que pudiera convalidar la falta de notificación, esa notificación, abundando en lo ya dicho en el anterior Considerando, hay que darla por inexistente, por inexistente también la iniciación del plazo prescriptorio, e inexistente en Derecho la prescripción que ha servido de base a la resolución administrativa impugnada, la que, por no ajustarse al Ordenamiento jurídico, debe ser anulada, con la consiguiente declaración del derecho de la recurrente a que por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar se le haga legal señalamiento de haberes pasivos» (*Sentencia de 18 de marzo de 1964*).

## III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

A) *Faltas y sanciones.*1. *Faltas.**Inexistencia de pruebas. «In dubio pro reo».*

Inconcretos en el tiempo los hechos imputados al recurrente, gravísimamente sancionados, entre otras medidas disciplinarias, con la separación definitiva del servicio decretada contra él en la resolución recurrida, sin más elementos de convicción que una prueba testifical viciada por el rencor de unos y el apasionamiento de otros, en un clima poco propicio a la serenidad y objetividad del raciocinio, no puede llegarse a ese punto de certeza moral indispensable siempre en la jurisdicción sancionadora —penal o disciplinaria— cristalizadora de un convencimiento que excluya toda posible duda sobre la culpabilidad del acusado, duda que, de existir, como existe en el caso enjuiciado, señala indudablemente el camino más favorable al reo, por aplicación de principios de Derecho y normas legales de inexcusable observancia en la valoración de las pruebas.

Por los anteriores razonamientos, no estimándose suficientemente probados los hechos que al demandante se imputan y que determinarían tan graves medidas sancionadoras, procede anular, por contraria a Derecho, la resolución administrativa impugnada, con todas las consecuencias que en Derecho derivan de tal anulación» (*Sentencia de 20 de abril de 1964*).

2. *Faltas.**Secretarios de Administración local.*

«Una apreciación conjunta de los elementos probatorios aportados al expediente administrativo por acuerdo oficioso del Juez Instructor o a petición del inculcado, lleva a la Sala al convencimiento de que son hechos probados los siguientes: 1.º, que el Secretario de Administración local don X. X. aceptó y desempeñó ilegalmente el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento de Z., con nombramiento no hecho por la única autoridad competente, que es el Director General de Administración Local, a tenor del artículo 29, en relación con el 20, número 2, y los 193 y 202 del Reglamento vigente de Funcionarios de la Administración Local; 2.º, que nombrado el señor X. X. Secretario en propiedad del Ayuntamiento de H., puesto de acuerdo con el nuevo Secretario del Ayuntamiento de Z., don Y. Y., que al parecer desempeñaba otro cargo en ..., continuó de hecho ejerciendo el cargo de Secretario de este último Ayuntamiento, asistiendo a las sesiones municipales y despachando los asuntos de la Secretaría, si bien las actas eran firmadas por el Secretario titular; 3.º, que el señor X. X., Secretario del Ayuntamiento de H., para poder de hecho actuar como tal en el

de Z., obtuvo permiso de asuntos propios para ausentarse de H., percibiendo los haberes íntegros en H., y además los correspondientes a la Secretaría de Z., si bien los libramientos correspondientes a esta última eran firmados por don Y. Y.; 4.º, en uso de licencia para asuntos propios del Ayuntamiento de H. por más de quince días, percibió íntegros sus haberes en este Ayuntamiento, con infracción de lo prevenido en el número 2 del artículo 48 del citado Reglamento, con lo que duplicó su nómina, ya que, a la vez, cobraba del de Z., en el que documentalmente se acredita que obtuvo, por lo menos, una gratificación de 1.500 pesetas; 5.º, como Secretario de Z., se hizo pagar quinquenios y Ayuda Familiar, no obstante carecer de derecho a tales beneficios, reservados en el artículo 81 del Reglamento de Funcionarios y en la norma 1.ª de la Ley de 27 de diciembre de 1956 a los que sirven cargos de propiedad.

La relevante importancia de las funciones confiadas a los Secretarios de Ayuntamiento en el artículo 140 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, especialmente la de asesoramiento del apartado c) del citado artículo, cobra singular relieve en los Municipios rurales, generalmente integrados por Concejales no siempre dotados de conocimientos jurídicos, y en los que el Secretario, como miembro de la Corporación que es, a tenor del apartado A) del último citado artículo, y como único componente obligadamente técnico, ha de cumplir con celo y escrúpulo las obligaciones que le impone el artículo 143 del tantas veces citado Reglamento, velando por la legalidad de las funciones municipales y advirtiendo, dentro de su esfera competencial, de cualquier posible infracción de Derecho en actos o acuerdos; siguese de aquí que no excusa al recurrente de las ilegalidades señaladas en el anterior Considerando el hecho de que hayan sido aprobadas por los Alcaldes o Ayuntamientos de Z. y H., sino que la responsabilidad primordial de estos actos recae sobre él, como autor-motor y beneficiario con lucro ilícito de estas irregularidades administrativas.

El Juez Instructor del expediente disciplinario, en su informe-resumen, la Dirección General de Administración Local en su Acuerdo de 28 de junio de 1962 y el Ministro de la Gobernación en su resolución de 24 de noviembre de 1962, singularmente impugnada en el presente recurso, procedieron con todo acierto al calificar los hechos enjuiciados como constitutivos de la figura de infracción disciplinaria de «conducta irregular», integradora de falta de probidad profesional, definida como tal y cualificada como muy grave en el apartado A) del artículo 106 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local vigente, sancionada con destitución del cargo o separación definitiva del servicio, entre cuyas dos sanciones la Administración, en actividad discrecional, optó por aplicar la más benévola; por lo que el acto administrativo recurrido ha de ser confirmado íntegramente, por estar ajustado a Derecho» (*Sentencia de 2 de marzo de 1964*).

B) *Procedimiento sancionador.*1. *Funcionarios pertenecientes a la Escala Superior de Policía.*

«No pudiendo ser desprovisto de su empleo los funcionarios pertenecientes a la Escala Superior de Policía, según establece el artículo 9.º de la Ley de 8 de marzo de 1941, sino «previo expediente gubernativo, que resolverá el Ministro de la Gobernación, con recurso ante el Consejo de Ministros», y siendo el recurrente miembro de dicha Escala, de acuerdo con el artículo 2.º de dicha Ley, dada su categoría de Comisario, procede examinar, en primer lugar, si en la tramitación del expediente que se le siguió, resuelto con la Orden de separación impugnada, han sido observadas las garantías procesales debidas, ya que, por afectar éstas al orden público, son de ineludible cumplimiento, y más aún cuando el acuerdo adoptado significa la máxima sanción imponible; y a este tenor, es de señalar que en las actuaciones practicadas no aparece en lugar alguno se haya cumplido con el requisito exigido en el artículo 382 del Reglamento de 25 de noviembre de 1930, que requiere se oiga «la opinión de la Junta de Jefes» antes de corregir las faltas muy graves, y como en el caso presente los hechos cometidos por el inculpado se han calificado en esta forma —ausencia inequívoca de moralidad del número 1 del artículo 374 del propio Reglamento—, sancionándose con correctivo apropiado a faltas de dicha índole —separación del Cuerpo, del número 3 del artículo 378 siguiente—, era obligatorio el cumplimiento de aquel requisito anterior a dictar la resolución que procediera en el expediente que se seguía, siendo consecuencia inevitable de la omisión observada el que se tenga que declarar la nulidad de las actuaciones administrativas desde el momento en que se cometió la citada infracción, es decir, desde la propuesta de 23 de marzo de 1962 inclusive, así como de las resoluciones posteriores de 30 de dicho mes y 28 de junio siguiente, para que, previo cumplimiento del mencionado requisito formal, vuelva de nuevo a dictarse acuerdo pertinente, sobre cuyo contenido no procede hacer declaración, ya que no cabe entrar a conocer sobre la legalidad de resoluciones nulas» (*Sentencia de 10 de abril de 1964*).

2. *Competencia para sancionar.**Directores Generales. Enseñanza Primaria.*

«De conformidad con lo alegado por el defensor de la Administración y de lo que resulta de méritos de la providencia dictada por el Tribunal para mejor proveer, que sometió a las partes en uso de la facultad que le confiere el artículo 43 de la Ley jurisdiccional, la posible existencia de un motivo de oposición al presente recurso, consistente en haber interpuesto el interesado el de alzada y no el de reposición, procede declarar la inadmisibilidad alegada, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, apartado c), de la Ley jurisdiccional; tanto más cuanto que



en la notificación que se hizo al recurrente de lo resuelto por el Director General de Enseñanza Primaria, se le hizo saber de modo expreso que contra dicha resolución podía interponer recurso previo de reposición ante la propia Dirección General en el plazo de un mes, a contar del siguiente día al de recibir la notificación, y en caso de denegación expresa de la reposición, el contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar del siguiente día al de la notificación que le fuera hecha, y en el supuesto de denegación tácita, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del repetido recurso de reposición; todo ello de acuerdo con los artículos 52 y concordantes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, según decía la misma notificación, correcta conforme a la Ley de Procedimiento administrativo, toda vez que el acuerdo de la expresada Dirección General, como dictado en materia de personal, que no impuso al interesado la separación del cargo, puso fin a la vía administrativa conforme al artículo 36 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, sin posibilidad de otro recurso que el contencioso-administrativo.

En oposición a ello se alega por la representación del recurrente que el precitado artículo 36 ha de «cohonestar» con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia Ley de Régimen jurídico, toda vez que los Directores Generales, según el artículo 17, sólo tienen competencia en materia de personal, al decir de dicha representación, para ascensos, destinos, excedencias y jubilaciones; pero esta limitación en modo alguno resulta de lo establecido en dichos artículos, ni otro alguno de la invocada Ley, porque lo dispuesto en el artículo 14 de la misma en cuanto al ejercicio de las potestades disciplinarias y correctivas que atribuye a los Ministros el número 6 de dicho artículo, único apartado que guarda relación con el acuerdo que impuso al recurrente una corrección disciplinaria, forzosamente se ha de entender que no por ello corresponde a los Ministros, de modo exclusivo, la facultad de corregir, y prueba de ello es que el número 7 del mismo artículo 14 establece que les corresponde «resolver, en última instancia, dentro de la vía administrativa, los recursos promovidos contra las resoluciones de los organismos y autoridades del Departamento, cuando no corresponda a una autoridad inferior»; y que corresponde a los Directores Generales resolver en último trámite las cuestiones de personal que no impliquen separación de los funcionarios resulta evidente por imperio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 36 de la tan citada Ley de Régimen jurídico, que en su primer enunciado declara de modo tajante que dichas resoluciones, al igual que las demás que enumera el propio artículo, ponen fin a la vía administrativa, aunque fuesen dictadas en expedientes disciplinarios en los que no se acuerde la separación del encartado, porque la facultad de corregir que atribuye al Ministro el precitado número 7 del artículo 14, ha de ejercerla, como queda dicho, cuando no corresponda resolver en última instancia, a una autoridad inferior, y en el caso motivo del recurso es al Director General de Enseñanza Primaria a quien corresponde, conforme al artículo 199 del Estatuto del Magiste-

rio, imponer la sanción de traslado, en ejercicio de la facultad que expresamente reconoce el número 6 del artículo 16 de la misma Ley de Régimen jurídico a los Directores Generales; resolución que ha de tenerse por firme, sin perjuicio de que, conforme a lo que se dice por el defensor de la Administración, puede ésta, en uso de sus facultades discrecionales, modificar, como lo hizo, el acto administrativo, si, como sucede en el presente caso, no perjudica derecho alguno, ya que atenúa la sanción impuesta firme y consentida.

Más aún carece de valor, a los fines pretendidos por la representación del recurrente, la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de Octubre de 1957, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del siguiente día, porque lo dispuesto en ella tiene por objeto, como dice la propia Orden, lograr unidad absoluta en la forma resolutoria de diversas materias relativas a personal, y basta la simple lectura de la parte expositiva para concluir que lejos de mermar las facultades atribuidas por la Ley de Régimen jurídico a los Subsecretarios y Directores Generales, lo que de otra parte sería ineficaz por contrario a dicha Ley, lo que en la Orden se dice es que la Ley misma modifica sensiblemente la atribución de funciones, invistiendo de competencia a órganos subordinados, principalmente en materia reglada y de personal, que al amparo de las disposiciones anteriores o por costumbre surgida en el ámbito de su aplicación, estaba concentrada en los más elevados grados de la Jerarquía estatal, lo que refuta de modo auténtico la tesis del recurrente, según la cual los Directores Generales carecen de competencia para resolver con carácter definitivo en la vía administrativa las cuestiones de personal que no impliquen la separación de los funcionarios) (*Sentencia de 10 de abril de 1964*).

### 3. Competencia para sancionar.

#### *Secretarios de Administración Local. Recursos.*

«El Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 atribuye a la Dirección General la corrección de las faltas administrativas de carácter muy grave, para las que dicho Reglamento establece las sanciones de destitución o separación definitiva del servicio, y en su párrafo 2.º, reiterando lo ya prevenido en el 5.º del artículo 336 de la Ley de Régimen Local, determinar que contra la resolución en que se impongan tales sanciones podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de la Gobernación, y como quiera que en el caso examinado se siguió expediente disciplinario contra el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de X., en el que la citada Dirección General, al resolver, no impuso ninguna de las expresadas correcciones, remitiendo, en cambio, las actuaciones a la indicada Corporación municipal para la sanción que, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, estimase procedente respecto a los hechos imputados al inculpado, que dicha resolución calificaba como falta grave, es visto que el acuerdo del referido Centro directivo no era susceptible del recurso de alzada promovido por

el Ayuntamiento ante el Ministro de la Gobernación, ya que la Resolución recurrida ponía término a la vía administrativa, pudiendo sólo ser impugnado directamente en la jurisdicción contencioso-administrativa, conclusión que no aparece contradicha, sino confirmada, por consecuencia de la aplicación supletoria, invocada por el actor, de los preceptos de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, pues si bien es cierto que el artículo 122 de la misma establece el recurso de alzada contra las resoluciones que no pongan término a la vía administrativa, no es menos exacto que para conocer si la de que se trata tenía o no tal carácter hay que estar a lo que prescribe el artículo 36 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, según el cual agoten la vía administrativa, entre otras, conforme a su número 4, las resoluciones de los Directores Generales relativas a personal, cuyas características concurren en la emitida en este caso por el Director General de Administración Local, constituyendo la norma general aplicable, ya que por la naturaleza y contenido de la resolución dictada en el referido expediente disciplinario no era de aplicación al mismo la excepción del párrafo 2.º del artículo 112 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, por la que se admite la alzada ante el Ministro de la Gobernación cuando por el Centro directivo se hubiesen interpuesto las correcciones de destitución del cargo o separación definitiva del servicio como garantía más para el funcionario afectado y sin otro alcance distinto, como pretendía la Corporación municipal recurrente, con evidente olvido, además, de que ésta tiene, sin duda, en dicho orden de relaciones y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, la condición de órgano inferior subordinado a la superior dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación y de su Dirección General de Administración Local, de la cual dependen orgánicamente los Secretarios de Administración Local integrantes de un Cuerpo Nacional» (*Sentencia de 23 de abril de 1964*).

4. *Plazos para recurrir en vía contencioso-administrativa cuando no conste la fecha de notificación de la sanción.*

«No puede acogerse la inadmisibilidad del actual recurso contencioso-administrativo, propuesta al amparo del apartado f) del artículo 32 de la Ley jurisdiccional, pues para entender presentado su escrito inicial fuera del plazo establecido en el párrafo 1.º del artículo 58 de la misma Ley, sería preciso que hubieran excedido los dos meses que en él se señala, «contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso», y como no consta acreditada oficialmente la fecha en que se llevara a cabo tal acto, es obligado estar a la confesada por el recurrente, el cual lo sitúa en 23 de enero de 1963, de donde se infiere que, como según el artículo 7.º del Código civil, «se entenderá que los meses son de treinta días», y de acuerdo con el 305 de la Ley de Enjuiciamiento civil, «los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días

inhábiles», deben computarse sesenta días para la presentación del recurso desde el 24 de enero de 1963, lo que hace que finalice dicho término el 24 de marzo siguiente, ambos inclusive; pero como este último día fué domingo, es de aplicación el párrafo del precitado artículo 305, el cual previene que «si el plazo concluyese en domingo u otro día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil», por lo que en 25 de enero de 1963, cuando tuvo lugar la presentación del escrito inicial de estas actuaciones, se estaba en el último día del término para ello, ya que era el de la prórroga legal establecida» (*Sentencia de 18 de febrero de 1964*).



##### 5. *Procedimiento sancionador.*

###### *Nulidad de actuaciones.*

«Suplicado en la demanda, con carácter principal, la nulidad del expediente, en mérito del cual la Orden ministerial recurrida impuso al expedientado la separación del servicio con baja en el Escalafón de su clase, como autor de una falta grave genéricamente comprendida en el artículo 32 del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional de 5 de abril de 1940, es visto que no sólo en congruencia con lo pedido, sino en virtud del deber en que se hallan los Tribunales de velar por la pureza del procedimiento, resulta obligado examinar ante todo si el expediente de que trae causa el recurso adolece, en efecto, de vicio alguno que implique su nulidad; y a este propósito es de notar que el dicho expediente se instruyó conforme a lo dispuesto en el precitado Reglamento de aplicación específica al personal del Servicio Meteorológico Nacional, dependiente del Ministerio del Aire, en cuyo artículo 32 se establecen las sanciones en que puede incurrir aquél, según las faltas leves o graves que enuncia en los párrafos 2.º y 3.º del propio artículo; pero así como cuida de tal enunciación, no establece dicho Reglamento normas específicas para la tramitación de los expedientes que se hayan de instruir para la imposición de correctivos, limitándose a decir en el párrafo 1.º del mencionado artículo 32 que la represión y el apercibimiento por escrito podrán ser impuestas por el Jefe inmediato a los respectivos superiores jerárquicos; pero la suspensión de empleo y sueldo, la postergación y la separación del servicio habrán de ser impuestas forzosamente previa la formación de expediente instruido por un funcionario de categoría superior o, por lo menos, igual a la del inculpado, que sea resuelto por el Director General de Infraestructura, cuando se trate de la primera, y por el Ministro en los otros dos casos, con el dictamen de su Asesor Jurídico; por lo que a falta como queda dicho de otras normas de específica aplicación en cuanto al procedimiento, se ha de estar a las establecidas con carácter general por la Ley de Procedimiento administrativo para el procedimiento sancionador, entre las que son de inexcusable observancia, la notificación al expedientado del Juez y Secretario que se hubieren designado (art. 135), y la formación del pliego de cargos que se le ha de notificar para que lo conteste en el

plazo de ocho días (art. 137), transcurrido el cual, contestado o no, formulara el Instructor la propuesta de resolución, que habrá de notificar igualmente, a los fines que determina el propio artículo, sin que a este género de expedientes sea de aplicación lo establecido en el artículo 91 de la dicha Ley para los de distinta naturaleza, en los que cabe prescindir del trámite de audiencia cuando concurren las circunstancias que determina el número 3 del artículo 91 de la propia Ley.

Es tanto más procedente lo dicho cuanto que el artículo 1.º de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo que determina el ámbito de su aplicación, declara aplicables, entre otras, las normas del capítulo II, título VI, referentes al procedimiento sancionador, en defecto de otras específicas que continúen en vigor, y como el precitado Reglamento de 5 de abril de 1940, con arreglo al cual fué sancionado el recurrente, no contiene, como queda dicho, normas específicas para la tramitación de los expedientes que obligatoriamente se han de instruir para la corrección de faltas graves, forzoso es de aplicar las contenidas en la Ley repetidamente citada de 17 de julio de 1958» (*Sentencia de 14 de marzo de 1964*).

RAFAEL ENTRENA CUESTA.

